

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

**El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan
con fuerza de**

Ley

De los derechos y deberes de los pacientes con relación al sistema de salud.

Capítulo I

Objeto

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto el reconocimiento de los derechos y obligaciones de los pacientes en su relación con la totalidad del sistema de salud. Se entiende por tal la vinculación existente entre el paciente, los profesionales y auxiliares de la salud tanto del ámbito público como privado y de la seguridad social.

Capítulo II

Derechos de los Pacientes

Artículo 2º. Derechos del Paciente. La presente norma reconoce como derechos esenciales de los pacientes los que se enumeran a continuación:

- A) Derecho a asistencia profesional. El paciente tendrá derecho a ser atendido debidamente por los profesionales y auxiliares de la salud. Debiendo otorgarse un trato digno y respetuoso.
- B) Garantía de igualdad y equidad en la atención médica. La citada atención profesional deberá realizarse en condiciones igualitarias, garantizando el reconocimiento y el debido respeto de las diferencias de carácter: ideológico, filosófico, creencias religiosas, raza, orientación sexual o condición económica y social.
- C) Elección del Profesional. El paciente podrá elegir, dentro de los recursos disponibles; libremente al profesional que le brindará la atención médica, con excepción de aquellos casos donde la urgencia imposibilite el ejercicio del presente derecho.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

D) Derecho a la Intimidad. Los profesionales intervinientes en el sistema de salud deberán llevar adelante los procesos de tanto obtención de información de los pacientes, como su debida utilización con total resguardo de su derecho a la intimidad.

Capítulo III

Obligaciones de los Pacientes

Artículo 3°. Obligaciones de los Pacientes. Son obligaciones de los pacientes en su relación con el sistema de Salud las que a continuación se establecen:

- A) Obligación de colaborar. Los pacientes tienen la obligación de facilitar los datos sobre su estado de salud, de manera que posibilite al profesional arribar al adecuado diagnóstico siempre que su estado general lo permita.
- B) Obligación de cuidado de las instalaciones. Los pacientes deberán cuidar las instalaciones asistenciales y los equipos existentes en los establecimientos de salud.
- C) Deber de Cumplimiento. Cumplir con las indicaciones médicas, cuando haya otorgado el debido consentimiento al tratamiento o procedimiento médico. En caso de revocación del consentimiento esta obligación quedará sin efecto.
- D) Trato digno y respetuoso. Deberán otorgar un trato digno y respetuoso al personal que intervenga en su atención.
- E) Deberán Realizar y observar prácticas de medicina preventiva.
- F) Los pacientes deberán velar por su salud a través de la práctica de hábitos saludables.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Capítulo IV

De la información

Artículo 4°. De la Información en General. El paciente tiene derecho a recibir información clara y comprensible en cuanto a los servicios de salud existentes en el territorio de la Provincia, y su posibilidad de acceso a los mismos.

Artículo 5°. Del Conocimiento de su estado de salud. Todo paciente tiene derecho a ser informado de manera adecuada y suficiente sobre su estado de salud, incluidos los datos médicos referentes a su diagnóstico, sobre los tratamientos o procedimientos médicos propuestos, como así también los potenciales riesgos y beneficios de cada tratamiento o procedimiento. Deberá informársele asimismo acerca de las posibles alternativas a los tratamientos o procedimientos propuestos, incluyendo los efectos que sobre su salud podría ocasionar la falta de los mismos.

Artículo 6°. Acceso a la Información. La información deberá ser comunicada de manera accesible al paciente, conforme su capacidad de comprensión, minimizando la utilización de terminología médica.

Artículo 7°. Derecho a la interconsulta médica. Todo paciente tiene derecho a obtener una segunda opinión médica, sobre su diagnóstico, tratamiento y pronóstico sobre la base de su información médica.

Artículo 8°. Historia Clínica. Los profesionales intervinientes dejarán constancia en la historia clínica de las acciones que sobre la salud de los pacientes efectúen tanto los profesionales como los auxiliares de la medicina.

Artículo 9°. Autorización. La información médica sólo podrá otorgarse a terceros bajo expresa autorización del paciente. Cuando se trate de personas incapaces, o en aquellos casos en que el propio estado de salud imposibilite la comprensión de la información, la misma deberá ser brindada a su representante legal, o al cónyuge que conviva con el paciente, o a la persona que sin ser su cónyuge, conviva o esté a cargo de su cuidado.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Capítulo V

Del Consentimiento

Artículo 10°. Consentimiento informado. Definición. El consentimiento informado es la conformidad libre, voluntaria y consciente de un paciente, manifestada en pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada y suficiente sobre su diagnóstico, el tratamiento o procedimiento propuesto, los posibles riesgos y beneficios para su salud derivados del mismo, las consecuencias que pueda implicar la no realización del mismo.

Artículo 11°. Consentimiento por representación. Se otorgará el consentimiento por representación en los casos de personas incapaces, o en aquellos casos en que el propio estado de salud imposibilite el otorgamiento del mismo.

Artículo 12°. Obligatoriedad de su otorgamiento. En forma previa a toda actuación médica el paciente deberá otorgar su consentimiento, que por regla general será de carácter verbal; deberá otorgarse por escrito en los siguientes supuestos:

- A) En aquellos casos en que sea necesaria la internación.
- B) Cuando deba realizarse una intervención quirúrgica.
- C) En todos aquellos casos en que se realicen procedimientos de riesgo o de carácter invasivo.
- D) Cuando mediare peligro para la salud pública.
- E) Cuando existiera riesgo para la vida del paciente, y no pudiera dar el consentimiento por sí o por su representante.

Artículo 13°. Revocación del consentimiento. El paciente podrá revocar en forma libre, por escrito, su consentimiento en cualquier momento. El médico deberá dejar debidamente asentada la revocación en la historia clínica.

Artículo 14°. La presente norma deberá ser exhibida en las diferentes áreas de atención consignéndose con letra destacada: "derechos y obligaciones de los pacientes". La autoridad de aplicación a través de su página web facilitará la descarga del modelo estandarizado de cartel correspondiente.

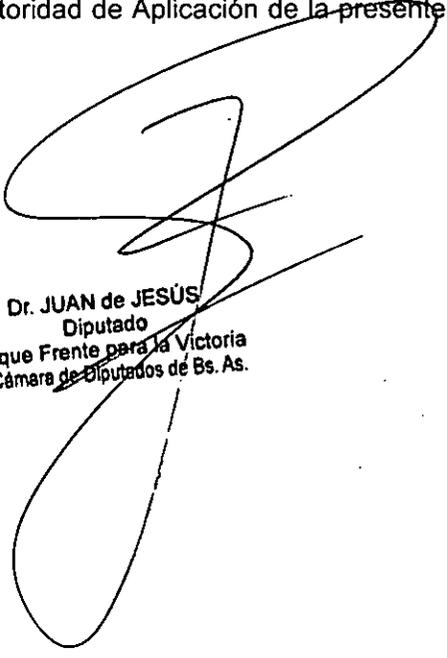


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 15°. Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda, los profesionales de la salud, serán pasibles en caso de incumplimiento de la presente ley, de todas las sanciones que fija la normativa provincial en la materia.

Artículo 16°. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 17°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. JUAN de JESÚS
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H Cámara de Diputados de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Fundamento

La importancia que tienen los derechos de los pacientes como eje básico de las relaciones clínico-asistenciales se pone de manifiesto al constatar el interés que han demostrado por los mismos casi todas las organizaciones internacionales con competencia en la materia. Desde el de la Segunda Guerra Mundial, organizaciones como Naciones Unidas, UNESCO o la Organización Mundial de la Salud y más recientemente la Unión Europea y el Consejo de Europa, han impulsado declaraciones, y en algunos casos, han dictado normas jurídicas sobre esta cuestión. En este sentido resulta de fundamental importancia, la Declaración universal de los Derechos Humanos, del año 1948, que ha sido el punto de referencia obligado para todos los textos promulgados posteriormente, como la Declaración sobre la promoción de los derechos de los pacientes en Europa, promovida en el año 1994 por la Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud. Cabe señalar la importancia del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano respecto de las aplicaciones de la biología y la medicina. Se trata de un Convenio fundamental ya que importa el primer instrumento internacional con carácter jurídico vinculante para los países que lo suscriben, su valor esencial, radica en el hecho de establecer un marco común para la protección de los derechos humanos y la dignidad humana en la aplicación de la biología y la medicina. En el contenido del mismo se destacan claramente los derechos de los pacientes, entre ellos resaltan el derecho a la información, el consentimiento informado y el derecho a la intimidad, persiguiendo como clara finalidad el alcance de una armonización legislativa de los distintos Estados parte en esta materia.

Los derechos del paciente han tenido su debida recepción mediante distintas modalidades en diversos países del mundo, así vemos que en Chile existe la llamada Carta de los Derechos del Paciente, cuyo contenido reconoce los principios universales de las



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Declaraciones y Convenios citados con anterioridad. Países como Israel, México y Suiza han dictado su legislación interna en armonía con estos principios de naturaleza universal.

En nuestro país se sancionó la ley 26.529 de carácter nacional en el año 2009, se trata de una norma que se enmarca en esta tendencia mundial, sin embargo, no ha legislado sobre las obligaciones de los ciudadanos en su relación con el sistema de salud.

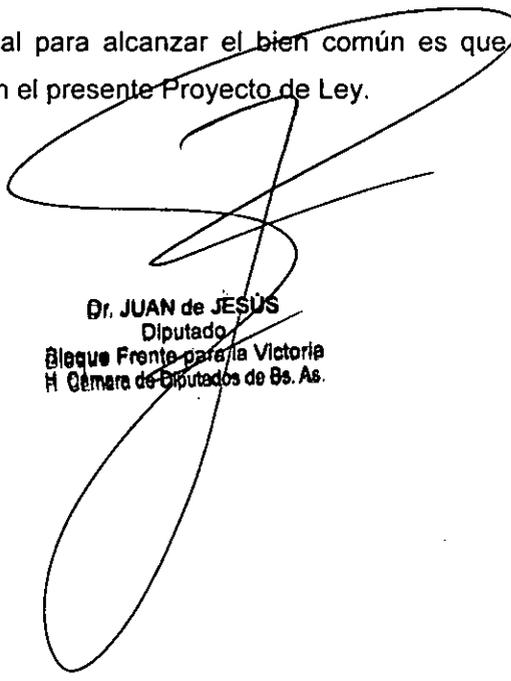
Si entendemos a la salud, como un bien social, que compromete al Estado, a la comunidad y al individuo. Resulta un deber indelegable de la legislación el reconocimiento de derechos, pero lo es también establecer cuales serán las obligaciones que cada ciudadano de la Provincia de Buenos Aires tendrá para con su comunidad y para con el Estado en relación al Sistema de Salud, teniendo presente que el incumplimiento de las citadas obligaciones por parte del paciente torna abstracto el ejercicio de los derechos reconocidos por la presente ley. En este orden de ideas, es apropiado citar al más destacado Constitucionalista que diera la Republica Argentina; Germán Bidart Campos enseña que: " Los derechos subjetivos que la constitución reconoce no son absolutos sino relativos, lo cual significa que pueden ser restringidos, a condición de que la restricción resulte razonable. El bien común permite limitar y reglamentar razonablemente el ejercicio de los derechos". Finalmente cita como ejemplo la Convención de San José de Costa Rica cuyo artículo 32° preceptúa: "Correlación entre Deberes y Derechos: Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática". Entendiendo que el compromiso de todos los miembros de la comunidad



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

para con el sistema de salud es fundamental para alcanzar el bien común es que solicito a los señores Legisladores acompañen el presente Proyecto de Ley.


Dr. JUAN de JESÚS
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. Cámara de Diputados de Bs. As.